

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente del Proceso de COMPRA MENOR CM-GC-002-2024UFTF-“ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y ERRADICACIÓN DE ROEDORES”; de conformidad con lo establecido en la LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO (LCE) Y SU REGLAMENTO.

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Interno 031-02-2024, el Jefe de Administración solicita al Oficial de compras y Contrataciones, la publicación del proceso de fumigación para el control de plagas y roedores para las oficinas del 5 y 6 piso del Edificio castaños donde funciona la Unidad.
2. En fecha 22 de febrero de 2024, mediante la plataforma de Honducompras 1.0 se procedió a la publicación del proceso CM-GC-002-UFTF-2024, Compra Menor, tipo de adquisición suministro de bienes/servicios, y el plazo establecido para la recepción de oferta fue el 28 de febrero de 2024,
3. Que en fecha 1 de marzo de 2024 según consta en el **Acta de Apertura de Ofertas**, se presentaron como oferentes a las siguientes empresas:

OFERENTE	VALOR OFERTADO
INSERMA S. DE R.L.	L. 8,625.00
MURO SERVICIOS MULTIPLES	L. 21,735.00
FUMIZA	L. 33,000.00

4. Que de conformidad al **ACTA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS**, de fecha 5 de marzo de 2024, elaborada por los miembros designados para tal efecto, el Abogado Billy Mejía, Licenciada Martha Andino, y P.M., Glenda Medina, se constató que lo siguiente: 1. La Evaluación Legal-Cumple las 3 oferentes; 2. Evaluación Técnica y Económica- el Oferente FUMIZA, supera el presupuesto asignado para este proceso de compra, 3. **Recomienda adjudicar a la Empresa Muro Servicios Múltiples por el monto de L. 21,735.00, con impuesto incluido, en vista que no se cuenta con exoneración;** dicha recomendación se otorga en razón de calidad y se ajusta a las especificaciones técnicas para satisfacer las necesidades de la Unidad, en base al artículo 5 en lo referente a la calidad del producto y necesidades a cubrir, artículo 38 en cuanto a la modalidad de contratación y el artículo 50 tomando como referencia la formalidad para la apertura de ofertas según la Ley de contratación del Estado, artículo 94, 125, 131 inciso f), 137, 152 y 164 del Reglamento de la Ley de contratación del Estado. .
5. Que la Comisión de Evaluadora recomendó al Pleno de Comisionados de la Unidad, que se **adjudique a la Empresa Muro Servicios Múltiples por el monto de L. 21,735.00, con impuesto incluido, en vista que no se cuenta con exoneración.**

6. Que mediante el Memorando Interno 064-2024-ADMON, el jefe de Administración, remite al Pleno de Comisionados la documentación soporte del Proceso CM-GC-002-UFTF-2024, Compra Menor adquisición del servicio de Fumigación y erradicación de roedores, (Fumigación), solicitando la nulidad del dicho proceso en virtud que el PACC no se encontraba aprobado al momento de realizar el mismo.
7. El Pleno de Comisionados solicito a la Asesoría Legal de la UFTF, la Opinión Legal del referido proceso, la cual se emitió en fecha 27 de junio de 2024, indicando, **OPINA:** Que, analizada la solicitud remitida por el jefe de Administración, el Proceso de adquisición del servicio de Fumigación y erradicación de roedores, (Fumigación), es Procedente su anulación por las razones siguientes: **1. Que el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC) 2024, no fue aprobado por la máxima autoridad e la UFTF. 2. Que actualmente la Unidad no cuenta con la necesidad de dicho servicio, pues no obra reporte alguno sobre la existencia de roedores. 3. Que en l caso de ser necesario, dicho servicio deber ser proporcionado por la Gerencia del Edificio y no por la Unidad.**

FUNDAMENTOS LEGALES

1. La **Constitución de la República** en el artículo 80 establece: Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal; Artículo 82: El derecho de defensa es inviolable; Artículo 321: Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.
2. Que mediante **Decreto Legislativo No. 137-2016**, del dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017) se crea la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización (UFTF) como la institución encargada de la fiscalización los fondos de Partidos Políticos y participantes a elección de cargos populares.
3. Que artículo 1 de la **Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos** establece: **Objeto de la Ley.** es de orden público, de observancia general y obligatoria; tiene por objeto establecer las normas relativas al Sistema de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Ingresos y Egresos de los Recursos de los Partidos Políticos, Movimientos Internos de los Partidos Políticos, sus Candidatos y Candidatas, Alianzas entre los Partidos Políticos y Candidaturas independientes.
4. Que el artículo 2 de la **Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos** establece: Principios rectores del **Financiamiento, Transparencia y Fiscalización.** En la aplicación de las normas en la materia de la presente Ley, se deben observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad contable, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, equidad, todos rectores de la función electoral.
5. Que, la **Unidad De Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos** está adscrita al Tribunal Supremo Electoral (TSE) ahora conocido como el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, encargada de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los Sujetos Obligados, su fiscalización y sus sanciones; la que cuenta con autonomía técnica, operativa, funcional y de gestión y presupuestal en términos de las leyes aplicables a la materia.

6. Que la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento contemplan dentro de su texto positivo vigente la existencia de principios básicos que rectoran los procesos de adquirentes del Estado, siendo los Principios de Eficacia, Publicidad y Transparencia de Igualdad y Libre Competencia.

7. La Ley de Contratación del Estado, en los 32, 33, 34, 38, 52, 55, 57, 83, 110 y, 111 párrafo segundo establece:

Artículo 26, Inicio del Procedimiento de Contratación: Una vez verificados los requisitos previos, se dará inicio al procedimiento de contratación mediante decisión de la autoridad competente.

Artículo 32, Órganos Responsables: La preparación, adjudicación, ejecución y liquidación de los contratos se desarrollará bajo la dirección del órgano responsable de la contratación, sin perjuicio de la participación que por ley tengan otros organismos del Estado. Son responsables de la contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir los contratos. El desarrollo y la coordinación de los procesos técnicos de contratación, podrá ser delegado en unidades técnicas especializadas.

Artículo 33 Comisión de Evaluación: Para la revisión y análisis de las ofertas en los procedimientos de selección de contratistas, el órgano responsable de la contratación designará una Comisión de Evaluación integrada por tres (3) o cinco (5) funcionarios de amplia experiencia y capacidad, la cual formulará la recomendación correspondiente. No podrá participar en esta Comisión, quien tenga un conflicto de intereses que haga presumir que su evaluación no será objetiva e imparcial; quien se encontrare en esta situación podrá ser recusado por cualquier interesado.

Artículo 38 que las contrataciones que realicen los organismos del Estado, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa. En las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se determinarán los montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación anteriormente mencionadas, de acuerdo con los estudios efectuados por la Oficina Normativa, según el artículo 31 numeral 7) de la presente Ley, debiendo considerarse siempre el índice oficial de inflación y la tasa anual de devaluación que determine el Banco Central de Honduras.

Artículo 52 establece: Adjudicación por criterios objetivos de evaluación. Para los fines del artículo anterior, el Pliego de Condiciones podrá considerar, además del precio, otros criterios objetivos de evaluación, a tal efecto, considerando la naturaleza de la prestación, podrán incluirse, entre otros, las condiciones de financiamiento, beneficios ambientales, o tratándose de suministros, la compatibilidad de equipos, disponibilidad de repuestos y servicios, asistencia técnica, menor costo de operación, plazo de entrega y los demás que estuvieren previstos con ese carácter. Si así ocurriere, el Pliego de Condiciones establecerá un sistema de puntos u otro criterio objetivo para evaluar los diferentes factores previstos. A falta de pronunciamiento expreso en el Pliego de Condiciones, se entenderá que la adjudicación se hará al oferente de precio más bajo, siempre que cumpla las condiciones de participación.

Artículo 55 establece: Motivación de la adjudicación. Cuando la licitación no se adjudique al oferente del precio más bajo conforme a lo previsto en los Artículos 51 y 52 de esta Ley, la decisión de la

autoridad administrativa deberá ser suficientemente motivada y aprobada en su caso por la autoridad superior competente. La falta de motivación, la cual deberá basarse en los criterios previstos en el Pliego de Condiciones, determinará la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurran los funcionarios que hubieren decidido.

Artículo 57: Licitación Desierta o Fracasada. El órgano responsable de la contratación declarará desierta la licitación cuando no se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto en el Pliego de Condiciones. La declarará fracasada en los casos siguientes: 1) Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias; 2) Cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento o en el Pliego de Condiciones; y, 3) Cuando se comprobare que ha existido colusión. **Declarada desierta o fracasada la licitación se procederá a una nueva licitación.**

Artículo 83 establece: Contrato de suministro es el celebrado por la Administración con una persona natural o jurídica que se obliga a cambio de un precio a entregar uno o más bienes muebles o a prestar un servicio de una sola vez o de manera continuada y periódica.

Artículo 110 de la Ley de Contratación del Estado "La formalización de los contratos no requerirá otorgamiento de Escritura Pública, ni uso de papel sellado y timbres y se entenderán perfeccionados a partir de su suscripción.

Artículo 111, párrafo segundo establece que "Se exceptúan los contratos de suministros para cuyo perfeccionamiento bastará la aceptación de la oferta comunicada por escrito al adjudicatario y la emisión de la correspondiente orden de compra.

8. El Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, artículo 139, 141, 152, 172 y, 174 define:

Artículo 139. Criterios para la Adjudicación. Las licitaciones de obra pública o de suministros se adjudicarán dentro del plazo de validez de las ofertas, mediante resolución motivada dictada por el órgano competente, debiendo observarse los criterios previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley...

Artículo 141, establece que, Antes de emitir la resolución de adjudicación, el titular del órgano responsable de la contratación podrá oír los dictámenes que considere necesarios, debiendo siempre resolver dentro del plazo de vigencia de las ofertas.

Artículo 152, determina que para suministros de bienes o servicios que requieran de cotizaciones por escrito se procederá de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

LICITACIÓN DESIERTA O FRACASADA: Artículo 172, Casos en que procede. La licitación pública será declarada desierta o fracasada en cualquiera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley, según corresponda. Para los fines de los numerales 1) y, 2) del artículo previamente citado, la licitación se declarará fracasada cuando el pliego de condiciones fuere manifiestamente incompleto, se abriesen las ofertas en días u horas diferentes o se omitiere cualquier otro requisito esencial del procedimiento establecido en la Ley o en este Reglamento; asimismo, cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Título IV, Capítulo II, Sección E y demás disposiciones

pertinentes del presente Reglamento o en el pliego de condiciones y por ello no fueren admisibles, incluyendo ofertas por precios considerablemente superiores al presupuesto estimado por la Administración o cuando, antes de decidir la adjudicación, sobrevinieren motivos de fuerza mayor debidamente comprobadas que determinaren la no conclusión del contrato, siempre que en estos últimos casos así se disponga en el pliego de condiciones.

Artículo 173: Informe y dictámenes. En los casos a que hace referencia el artículo anterior, el órgano responsable de la contratación declarará desierta o fracasada la licitación, según corresponda, previo informe de la Comisión Evaluadora a que se refiere el artículo 125 de este Reglamento y dictamen de la Asesoría Legal; la resolución que se dicte deberá notificarse a los interesados observando lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos. Cuando así ocurra deberá repetirse el procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos 57 párrafo final y 60 numeral 5) de la Ley, según corresponda.

Artículo 174: Aplicación analógica. En lo procedente, lo dispuesto en este Capítulo será aplicable también a las licitaciones privadas y concursos.

9. La Ley de General de la Administración Pública, en sus artículos 7, 116, y, 120 establece:

Artículo 7. Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; La presente Ley; Las Leyes Administrativas Especiales; Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República; Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; Los demás Reglamentos Generales o Especiales; La Jurisprudencia Administrativa; y, Los Principios Generales del Derecho Público.

Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.

Artículo 120: Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

10. La Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 40, y, 137 preceptúa:

Artículo 19: Los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronto y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas. **Artículo 20.** Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Artículo 23: Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.

Artículo 24: Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.

Artículo 25: Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Artículo 26: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente. Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimiento técnico.

Artículo 27: La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.

Artículo 34: Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 40: Los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general: a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta; b) Regular, salvo autorización expresa de una Ley, materias que sean de la exclusiva competencia del Poder Legislativo; c) Establecer penas ni prestaciones personales obligatorias, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley; y, ch) Vulnerar los preceptos de otro acto de carácter general dictado por un órgano de grado superior.

Artículo 137: Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado.

11. Las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República Vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024 preceptúa:

Artículo 102: Autorizar con base en las recomendaciones de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), a las instituciones que conforman la administración central y descentralizada, incluida empresas, institutos y municipalidades, para que puedan contratar bienes y servicios, suministros, ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios de consultoría bajo el procedimiento siguiente: 1) Elaborar el Plan de Compras y Contrataciones con indicación de presupuesto y fechas de inicio y finalización de los procesos.

Artículo 119 del mismo cuerpo legal, que determina, la coordinación de la elaboración, publicación, ejecución y modificación del PACC es responsabilidad del Gerente Administrativo, o su equivalente y de la máxima autoridad de la institución, conforme lo establecido por el Artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado, para este propósito la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE) brindará los lineamientos específicos, los Planes Anuales de Compras y

Contrataciones (PACC), actualizados deben ser publicados por las instituciones en el sistema HONDUCOMPRAS y el Portal de Transparencia de las Instituciones, transcurridos treinta (30) días calendario de la publicación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio 2024, en el Diario Oficial "La Gaceta".


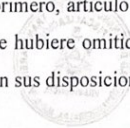


Artículo 127: En el proceso de ejecución presupuestaria, las instituciones del Sector Público deben proporcionar a la Oficina Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ONCAE) información que permita identificar las metas e indicadores previstos en la planificación y su relación con lo presupuestado, incluyendo los datos de adquisiciones y contrataciones debidamente reflejados en el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC).

12. Que la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos, establece:
Artículo 1, FINALIDAD Y PROPOSITO. La presente Ley es de orden público y regula las compras de bienes o servicios por Catálogo Electrónico, que comprende las modalidades siguientes: Convenio Marco, Compra Conjunta, y Subasta Inversa, que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

Artículo 3, CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Ley es aplicable a todos los contratos de compras por Catálogo Electrónico de Bienes o Servicios que celebren las entidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

Artículo 44, PRINCIPIOS GENERALES Y SUPLETORIEDAD. Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, serán de aplicación los Principios Generales del Derecho Administrativo, la Doctrina y supletoriamente la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido en la misma.

13. Que el Pleno de Comisionados de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF)**, de la revisión y análisis de la documentación que consta en el expediente del Proceso **CM-GC-002-UFTF-2024**, Compra Menor **Adquisición del Servicio de Fumigación y Erradicación de Roedores, (Fumigación)**; **CONCLUYE:** a) Que al inicio del proceso de Compra Menor para la **Adquisición del Servicio de Fumigación y Erradicación de Roedores, (Fumigación)**, el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC) 2024, no fue debidamente aprobado por la máxima autoridad de la UFTF. b) Que actualmente la Unidad no cuenta con la necesidad de dicho servicio, pues no obra reporte alguno sobre la existencia de roedores. c) Se determina que se prescindió del debido proceso, este trámite por no constar en el Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC) 2024, aprobado por la Máxima Autoridad, obviando lo que establece la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, de igual manera lo que determina las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República Vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024 en sus artículos 102, 119 y 127 y la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; en consecuencia violenta lo que establece el numeral primero, artículo 57, Licitación Desierta o **Fracasada**, de la Ley de Contratación del Estado, "cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias, razón por la cual debe **declararse FRACASADA**."

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80, de la Constitución de la República; Decreto Legislativo 137-2017 de fecha 18 de enero de 2017; 1, 2, 6, 7 y 10 Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos 32, 33, 34, 38, 55, 57, 83, 110, 111 de la Ley de Contratación del Estado, 139, 141, 152, 172, 173 y 174 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 7, 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 40, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 102, 119 Y 127 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Ejercicio Fiscal 2024, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FRACASADO** el proceso **CM-GC-002-UFTF-2024**, Compra Menor Adquisición del Servicio de Fumigación y Erradicación de Roedores, (Fumigación); por prescindir de los procesos legales establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, obviando el debido proceso, y violentando lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, en el Artículo 57 numeral 1, Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias, en virtud que PACC 2024 no estaba aprobado por la Máxima Autoridad de la UFTF, y no existe la necesidad actualmente de realizar dicha contratación. **SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el que deberá interponer ante la Secretaría General de la UFTF, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo relacionado con el artículo 142 de la Ley de Contratación del Estado.


MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaría General de la UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y A CANDIDATOS (UFTF), proceda a notificar a las Empresas o su Representantes Legales de Empresa: 1. INSERMA S DE R.L. 2. MURO SERVICIOS MULTIPLES, Y, 3. FUMIZA, haciéndole entrega adjunto a la notificación la presente resolución. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


ABOGADO EMILIO HERNÁNDEZ HÉRCULES
COMISIONADO PRESIDENTE







ABOGADO JULIO VLADIMIR MENDOZA V

COMISIONADO


MSC. IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


ABOGADA MARTHA MARÍA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

